



Medellín, veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Informe Secretarial,

Señora Juez,

Permítame informarle que, a esta Dependencia Judicial se allegó proceso de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, remitido de la oficina de reparto, llevado a cabo en la Comisaría de Familia de la Comuna Dieciséis del barrio Belén, municipio de Medellín, a fin de que se surta el recurso de alzada interpuesto por la denunciante, señora DORIS YANETT LLANOS BOTERO, en contra de la resolución No. 512 del día 22 de diciembre de 2022, el cual fue admitido y se encuentra pendiente de la decisión final.

A Despacho, sírvase proveer.

MARTA LUZ ELORZA TAPIAS
Asistente social



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín Antioquia, veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)	
Proceso:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR No. 04
Demandante:	DORIS YANETT LLANOS BOTERO
Demandada:	BLANCA ROSA BOTERO GÓMEZ
Radicado:	No. 050013110007 2023 00016 - 01
Procedencia:	Reparto
Instancia:	Segunda
Providencia:	Sentencia No. 0062 de 2023.
Decisión:	Procede declarar la NULIDAD de la resolución No. 512 del día veintidós (22) de Diciembre de dos mil veintidós (2022), emitida por la Comisaria de Familia de la Comuna Dieciséis del barrio Belén, municipio de Medellín por encontrarla vulneradora de Derechos Procesales, se decretan medidas y se dispone, devolver las diligencias a la Comisaría de Familia, para lo de su competencia.

“La familia, de forma general, puede definirse como un grupo social primario unido por vínculos de parentesco, estos pueden ser: consanguíneo, de filiación (biológica o adoptiva) o de matrimonio,

incluyendo las alianzas y relaciones de hecho cuando son estables. Se hace parte de una familia en la medida en que se es padre o madre, esposa o esposo, hijo o hija, abuela o abuelo, tía o tío, pareja conviviente, etc. en las relaciones familiares es común que se presente la violencia intrafamiliar, sucesos que tienen trascendentales efectos a niveles: personal, familiar y social, por lo que deben ser tratados con la intervención adecuada en forma integral por profesionales idóneos, con el fin de evitar mayores daños a quienes la padecen, por eso, desde la Constitución Nacional en su artículo 42, se señala que las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la Ley”

Llega proceso que fuera repartido a esta Dependencia Judicial, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, en apelación, remitido de la Comisaría de Familia Comuna 16 del barrio Belén Medellín; el expediente que contiene la actuación surtida con ocasión de la queja presentada por la señora DORIS YANETT LLANOS BOTERO, en contra de la señora BLANCA ROSA BOTERO GÓMEZ, por los actos constitutivos de hechos de Violencia Intrafamiliar, mismos que han motivado el despliegue de la actuación administrativa, que culmina con la declaratoria de medidas de protección definitivas sobre los cuidados personales de la señora MARÍA EDELMIRA BOTERO CHALARCÁ, tía de las conflictuantes, fijación de cuota alimentaria, además de la declaratoria de responsable de los hechos de violencia intrafamiliar denunciados, a la señora BLANCA ROSA BOTERO GÓMEZ, de conformidad con el artículo 4° de la Ley 294 de 1996, que fuera modificada por el artículo primero de la Ley 575 de 2000.

Atendiendo la apelación presentada por una de las partes involucrada en los hechos de Violencia Intrafamiliar (denunciante), señora DORIS YANETT LLANOS BOTERO, en contra de la decisión tomada por la Comisaría de Familia y a las sanciones impuestas el día 22 de Diciembre de 2022, mediante Resolución No. 512 emitida por la Comisaría de Familia de la Comuna 16 del barrio Belén Medellín, procede el Despacho a proferir la providencia correspondiente, tomando las medidas pertinentes de acuerdo al acervo probatorio contenido en el expediente, con fundamento en las normas establecidas en la Ley 294 de 1996, 575 de 2000 y en el decreto 2591 de 1991, teniendo en cuenta que la demanda se fundamenta en los siguientes,

HECHOS:

La señora DORIS YANETT LLANOS BOTERO, actuando en nombre de su tía materna, la señora MARÍA EDELMIRA BOTERO CHALARCÁ, presentó solicitud de MEDIDA DE PROTECCIÓN, ante La Comisaría de Familia de La Comuna 16 del barrio Belén Medellín, el día 29 de Julio de 2021, en contra de la señora BLANCA ROSA BOTERO GÓMEZ, por motivos de violencia económica de los que está siendo víctima su tía, de 77 años de edad, con alzhéimer en estado

avanzado, sin hijos, quien vive de su pensión, por parte de la señora BOTERO CHALARCÁ; porque en familia decidieron llevarla a vivir a una casa de una unidad residencial en Belén, cerca a la residencia de la quejosa, para poderla cuidar y garantizar su alimentación, asegurándole que, el arriendo de la nueva casa sería cubierto con el alquiler de su apartamento en el barrio Guayabal. Que ese apartamento en el año 2018, la señora MARÍA EDELMIRA, se lo había cedido por escritura a la señora BLANCA ROSA, quien es su sobrina muy cercana desde niña, pero con dos compromisos, uno que lo ocuparía cuando ella falleciera y dos que la cuidara y no la dejara sola. Y en el mes de Marzo la señora BLANCA ROSA, hizo posesión del apartamento con su familia, sin notificarle a nadie y comprometiendo así el dinero que sería destinado a pagar el nuevo arriendo.

La Comisaria de Familia de la Comuna 16 del barrio Belén Medellín, en uso de sus facultades legales, mediante auto No. 2399 del día 29 de Julio de 2021, dispuso admitir la solicitud de protección por violencia intrafamiliar, presentada por la señora DORIS YANETT LLANOS BOTERO y darle el trámite legal pertinente de conformidad con la Ley 294 de 1996, que fuera modificada por la Ley 575 de 2000, en contra de la señora BLANCA ROSA BOTERO GÓMEZ. - abrió el trámite correspondiente, -conminó a la señora BLANCA ROSA BOTERO GÓMEZ, para que se abstenga de agredir, ofender, maltratar, humillar, amenazar, o ejercer cualquier acto que constituya violencia en contra de la señora BOTERO CHALARCÁ, -ordenar a la señora BLANCA ROSA BOTERO GÓMEZ, abstenerse de generar violencia económica y patrimonial en contra de la señora MARÍA EDELMIRA BOTERO CHALARCÁ, -cubrir los gastos personales de su tía, entre otras medidas. Le advirtió que, el incumplimiento de lo ordenado en la resolución le daría lugar, por primera vez, a la imposición de multa de 2 a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y si el hecho se repitiese en un plazo de 2 años, la sanción sería de 30 a 45 días de arresto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7º. de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4º. De la Ley 575 de 2000 y 1257 de 2008. Así mismo se les informó que todo comportamiento de retaliación o venganza se considera como incumplimiento a las medidas de protección impuestas. Y dispuso que se notificara, la medida de protección provisional, por correo electrónico o vía telefónica o red social, atendiendo la contingencia en salud, por efecto de la pandemia del COVID 19, e informar que, contra la misma no procede recurso alguno (folios 6 Y7).

La Autoridad administrativa dispuso por auto No. 2400 del día 29 de Julio de 2021, el envío de las diligencias a la Fiscalía General de la Nación.

El día 09 de Enero de 2022, se le realizó diligencia de descargos a la señora BLANCA ROSA BOTERO GÓMEZ, por parte de la Autoridad Administrativa, en la que manifestó que, sabe que hay unos intereses económicos familiares, pero por violencia intrafamiliar no sabe que motivos tenga la señora DORIS para decir. Que ama mucho a la señora MARÍA EDELMIRA y la considera como su madre y para ella siempre ha sido amor y protección, velando por su bienestar.

Y que no acepta los cargos de los hechos denunciados. Que la señora MARÍA EDELMIRA vivía con ella y aprovecharon el estado emocional de ella por razón de la pandemia y la convencieron para que se fuera vivir con el hermano, el señor ALDEMAR, porque se sostiene también de la pensión de ella, y la maneja la señora DORIS, que el tema de la memoria se afectó desde que la misma familia no dejó que ella siguiera viviendo con BLANCA ROSA y está dispuesta a volverla a llevar a vivir con ella y a cuidarla, porque ella requiere una persona que esté al tanto y la cuide y está dispuesta a pagarle una enfermera para que la cuide. Y terminó manifestando que, la señora MARÍA EDELMIRA tiene una pensión de la cual puede vivir perfectamente si la señora DORIS le da buen manejo, que después de Noviembre no supo nada más de la tía por la orden de alejamiento, y que la denuncia de violencia intrafamiliar es una calumnia a ella. El día primero de Septiembre de 2022, la Autoridad Administrativa realiza declaración juramentada al señor ALDEMAR DE JESÚS BOTERO CHALARCÁ, en calidad de tío de las conflictuantes, en la que manifiesta que, es casado, tiene 86 años de edad y es pensionado, que conoce a las señoras BLANCA ROSA y DORIS YANETT porque son sus sobrinas y que nunca ha presenciado maltrato físico, verbal o psicológico entre ellas, pero BLANCA ROSA es muy grosera y siempre dice lo contrario, y cree que la solución a los problemas es que la señora BLANCA ROSA entregue el apartamento y que DORIS lo alquile. O que pague arriendo hasta que muera su hermana.

El día primero de Septiembre de 2022, se iba a realizar diligencia de audiencia de fallo en materia de Ley 294 de 2006, Violencia Intrafamiliar; pero fue suspendida a fin de realizar diligencia de testimonios a los testigos que solicitaron las partes en este proceso.

La Autoridad Administrativa, mediante auto No. 1328 del día primero de Septiembre de 2022, dispone incorporar al expediente y correr traslado de las pruebas documentales que se pretenden hacer valer dentro del proceso, por parte de la señora DORIS YANETT LLANOS BOTERO, las cuales constan de 5 folios.

La Autoridad Administrativa, mediante auto No. 1329 del día dos de Septiembre de 2022, dispone incorporar al expediente y correr traslado de las pruebas documentales que se pretenden hacer valer dentro del proceso, por parte de la señora BLANCA ROSA BOTERO GÓMEZ, las cuales constan de 1 folio y 1 USB.

La Autoridad Administrativa, mediante auto No. 1330 del día dos de Septiembre de 2022, dispone incorporar al expediente y correr traslado de las pruebas documentales que se pretenden hacer valer dentro del proceso, por parte de la señora DORIS YANETT LLANOS BOTERO, las cuales constan de 16 folios y 1 USB.

El día cuatro de Octubre de 2022, la Autoridad Administrativa realiza declaración juramentada a la señora MARISOL BOTERO GÓMEZ, en calidad de hermana de la señora BLANCA ROSA, en la que manifiesta que, no ha presenciado hechos de violencia física, verbal o psicológica entre las señoras DORIS YANETT y BLANCA ROSA, ni tampoco en contra de la señora MARÍA EDELMIRA, que la señora MARÍA EDELMIRA se encuentra muy triste porque no puede ver a la señora BLANCA ROSA, a raíz de la separación desde hace por ahí dos años, que les hizo la prima DORIS YANETT, quien no ha permitido que BLANCA se acerque a la tía; y DORIS no acepta que BLANCA esté en el apartamento de la tía MARÍA EDELMIRA, que MARÍA EDELMIRA fue la que crío a la señora BLANCA ROSA y se quieren como madre e hija, y siempre ha sido BLANCA ROSA quien ha estado a cargo de la señora MARÍA EDELMIRA. Que no existe violencia, solo discordias desde hace un año y medio aproximadamente y la señora MARÍA EDELMIRA dice que quiere estar en su apartamento, pero la señora DORIS YANETT se lo impide. Que ninguna de las dos consume bebidas embriagantes o sustancias alucinógenas. El desacuerdo que ellas tienen es por dinero y que la solución a este conflicto es que DORIS YANETT reconozca que el apartamento es de BLANCA ROSA y permita que tenga bajo sus cuidados a la señora MARÍA EDELMIRA.

El día cuatro de Octubre de 2022, la Autoridad Administrativa realiza declaración juramentada al señor RUBEN DARÍO CARMONA TABORDA, en calidad de cónyuge de la señora BLANCA ROSA, en la que manifiesta que, no ha presenciado hechos de violencia física, verbal o psicológica entre las señoras DORIS YANETT y BLANCA ROSA, solo una vez vio que la señora DORIS se mostró ruda y seria porque fueron a visitar a la señora MARÍA EDELMIRA, y escasamente respondió un saludo, no siendo muy amable con su actitud, porque estaban visitando a la señora MARÍA EDELMIRA, pero que no ha presenciado maltrato físico, verbal o psicológico en contra de MARÍA EDELMIRA, por parte de ninguna de las dos, y que hace por ahí año y medio que no saben nada de la tía porque la señora DORIS YANETT cortó toda comunicación con ellos y la señora BLANCA ROSA tomó la decisión de no volver para evitar problemas. Que estos hechos se presentan por intereses económicos de parte de la señora DORIS YANETT y los hermanos de la señora MARÍA EDELMIRA BOTERO CHALARCÁ.

El mismo día se recibe en declaración juramentada a la señora YESENIA CAMILA CARMONA BOTERO, en calidad de hija de la señora BLANCA ROSA, por parte de la Autoridad Administrativa, en la que manifestó, que no ha presenciado maltrato físico, verbal o psicológico entre las señoras DORIS YANETT y BLANCA ROSA, así como tampoco en contra de la señora MARÍA EDELMIRA BOTERO CHALARCÁ, expresa que la señora DORIS YANETT representa un peligro emocional para la señora BLANCA ROSA, por las acusaciones que le hace y por impedirle que cuide a la tía MARÍA EDELMIRA, aun sabiendo que se aman y que siempre ha buscado su bienestar. Y que la solución a estos problemas es que la señora MARÍA EDELMIRA vuelva a su

apartamento que es su casa y que DORIS le administre la pensión, porque a BLANCA ROSA, solo le interesa el bienestar de la tía.

El día 05 de Octubre de la misma anualidad, se recibe en declaración a la señora LILIAN YOLIMA LLANOS BOTERO, en la que manifestó, que no ha presenciado maltrato físico ni verbal entre DORIS YANETT y BLANCA ROSA, pero si hubo una discusión entre ellas y se enojaron en un momento, pero no se dijeron palabras ofensivas. Y ninguna de las dos a maltratado a la señora MARÍA EDELMIRA. Que el hogar donde vive actualmente la tía está conformado por ella sola, pero en la misma unidad reside la sobrina DORIS sus tres hijos, y ocasionalmente va el tío, pero no es constante. Que estos hechos se presentaron porque BLANCA ROSA, no respetó la voluntad de la tía, y cree que la solución sea que entregue el apartamento, a la tía.

La señora MARÍA FABIOLA BOTERO CHALARCÁ, en calidad de hermana de la señora MARÍA EDELMIRA, también rinde declaración juramentada el día 05 de Octubre de la misma calenda, en la que manifiesta que, nunca ha presenciado maltrato físico, verbal o psicológico por parte de las señoras DORIS YANETT o BLANCA ROSA, en contra de la señora MARÍA EDELMIRA, que en estos momentos MARÍA EDELMIRA se encuentra muy deteriorada mentalmente, porque es un proceso normal de su enfermedad; que la que se encarga de cuidarla es la señora DORIS YANETT, que viven en la misma unidad pero en apartamentos separados muy cerca la una de la otra porque a ella no le gusta vivir con nadie.

El día veintidós (22) de Diciembre de 2022, se realizó diligencia de audiencia de fallo en materia de Ley 294 de 2006, Violencia Intrafamiliar; la decisión tomada por la Comisaria de Familia de la Comuna 16 del barrio Belén Medellín, en la resolución No. 512, por considerar que existen elementos probatorios suficientes para haber determinado la responsabilidad de la señora BLANCA ROSA BOTERO GÓMEZ, en hechos constitutivos de Violencia Intrafamiliar, después de haber hecho un análisis pormenorizado de la queja y de los hechos que dieron origen al presente trámite, se resume así:

PRIMERO: DECLARAR probada la responsabilidad de la señora BLANCA ROSA BOTERO GÓMEZ, identificada con cédula 43.270.485 de Medellín Antioquia, en los hechos de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR ECONÓMINA, denunciados por la señora DORIS YANETT LLANOS BOTERO, mediante solicitud radicada en el Sistema Administrativo Theta... bajo el número 02-17393-2 MESA 2, de conformidad con la Ley 294 de 1996, Ley 575 de 2000 y 1257 de 2008.

SEGUNDO: DECRETAR en contra de la señora BLANCA ROSA BOTERO GÓMEZ, medida de protección definitiva consistente en CONMINACIÓN, para que en lo sucesivo se abstenga de proferir agresiones verbales, físicas, psicológicas, malos tratos, escándalos, amenazas e insultos, retenciones económicas, o cualquier otro hecho constitutivo de violencia intrafamiliar que

afecte la sana convivencia de la señora MARÍA EDELMIRA BOTERO CHALARCÁ.

TERCERO: OTORGAR los cuidados personales de la señora MARÍA EDELMIRA BOTERO CHALARCÁ, a su sobrina, la señora DORIS YANETT LLANOS BOTERO.

CUARTO: FIJAR cuota alimentaria en cabeza de la señora BLANCA ROSA BOTERO GÓMEZ, y a favor de la señora MARÍA EDELMIRA BOTERO CHALARCÁ, por la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000), pagaderos en una cuota monetaria que deberá ser consignada a favor de la señora DORIS YANETT LLANOS BOTERO, los días 15 de cada mes, a partir del día 15 de Enero de 2023. Aclarando que, dicha cuota se hace efectiva a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución y se incrementará cada año, en el mismo porcentaje que incrementa el S. M. L. M.V. ...

QUINTO: ADVERTIR que la cuota alimentaria fijada en el numeral anterior presta mérito ejecutivo ante la jurisdicción de familia y su incumplimiento se entenderá como infracción a las medidas de protección.

SEXTO: PERMITIR llamadas telefónicas y/o visitas domiciliarias de la señora BLANCA ROSA BOTERO GÓMEZ, a su tía MARÍA EDELMIRA BOTERO CHALARCÁ, durante las cuales la señora BOTERO GÓMEZ, se deberá abstener de realizar comentarios o tratar temas que desestabilicen emocionalmente a la señora MARÍA EDELMIRA o que afecten su diario vivir.

SEPTIMO: EXHORTAR a las señoras BLANCA ROSA BOTERO GÓMEZ y DORIS YANETT LLANOS BOTERO, a priorizar la garantía de derechos de su tía, la señora MARÍA EDELMIRA BOTERO CHALARCÁ, evitando que se vulneren sus derechos fundamentales, optando por acompañarla económica, emocional y físicamente.

Además, dispuso ordenar la notificación de la presente resolución en la forma prevista en el artículo 16 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 10 de la Ley 575 de 2000. Que, contra la misma procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, ante los señores Jueces de Familia, que deberá ser interpuesto en la audiencia y sustentado dentro de los 3 días subsiguientes a la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 24 del Código General del Proceso, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 322 y siguientes del citado estatuto procesal. Que, ante el incumplimiento de lo ordenado, se sancionará con multa de dos a diez salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto de un día por cada Salario Mínimo. Artículo 7 de la Ley 294. Y ordenó el seguimiento a las medidas impuestas y el archivo de las diligencias, una vez ejecutoriada y en firme la providencia.

La providencia fue notificada al correo electrónico de las partes involucradas en esta conflictiva familiar y la señora DORIS YANETT LLANOS BOTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.591.132, dentro del término legal interpuso recurso de apelación, a la de decisión tomada por la Comisaria de Familia, con base en los siguientes argumentos,

“... de que la multa indicada por el despacho para BLANCA ROSA (sobrina MARÍA EDELMIRA BOTERO CHALARCÁ) fue de \$350.000 es insuficiente para sufragar el gasto adicional que requiere para sufragar el arriendo de la aparta estudio, el cual es de \$911.000 pesos. Este rubro se debería cubrir con la renta del apartamento donde vivía que tiene un estimado de \$1.300.000 incluyendo parqueadero. Tal fue el compromiso verbal que hicimos para asegurar que los gastos adicionales no afectaran su pensión... por ello entro con gran respeto a solicitar al despacho, se analice y reconsidere el mejoramiento del valor asignado como cuota para apoyar el sostenimiento de mi tía MARÍA EDELMIRA BOTERO CHALARCÁ. En un valor como mínimo \$ 600.000, con los cuales se podrá equilibrar un poco las finanzas, y permitirle que acceda a todo lo que requiere, para terminar sus años con calidad de vida que ella siempre quiso y por la cual trabajó. Esperando recibir notificación de su determinación...”

La Comisaria de Familia de la Comuna 16 del barrio Belén Medellín, mediante auto No. 003 del día 16 de Enero de la calenda que transcurre, concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, a la señora BOTERO GÓMEZ y remitió el expediente a los señores Jueces de Familia de la localidad para lo de nuestra competencia, tal y como lo dispone el artículo 24 inciso tercero del Código general del Proceso, correspondiéndole, por reparto, su conocimiento a esta Dependencia Judicial.

Para decidir, se advierte que están satisfechos los presupuestos procedimentales de competencia de la Comisaría de Familia de la Comuna 16 del barrio Belén Medellín, en virtud de la Ley 575 de 2000 modificatoria de la Ley 294 de 1996, cuales son la capacidad jurídica de las partes que, por ser mayores de edad, se presume ésta, y que están legitimadas por activa y por pasiva, dada la relación familiar de integrantes de un mismo núcleo familiar.

Por lo que, vistas las situaciones de hechos de Violencia Intrafamiliar existentes entre la familia LLANOS BOTERO y BOTERO GÓMEZ, de conformidad a las actuaciones plasmadas por la COMISARÍA DE FAMILIA de la Comuna 16 del barrio Belén Medellín y no encontrándose vicios que puedan entrar a invalidar parcial o totalmente lo actuado, procede el Despacho a decidir el recurso planteado a la resolución que decidió imponer MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEFINITIVAS, por no estar de acuerdo, la denunciante, a la decisión tomada por la Autoridad Administrativa, conforme lo dispone el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, en concordancia con la Ley 575 de 2000, modificatoria de la anterior.

Así las cosas, es procedente entrar a decidir la instancia, advirtiendo que, los presupuestos procesales no merecen ningún reparo, por lo que procede el Despacho a decidir el recurso impuesto a las medidas tomadas, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 575 de 2000 modificatoria de la Ley 294 de 1996.

Previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Es en este punto donde tiene sustento la presente intervención del Despacho a la luz de lo traído en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, en concordancia con la 575 de 2000 modificatoria de la anterior.

La Constitución Nacional en su art. 42 señala que, las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la Ley. A su paso el artículo 43 indica.

“... la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación...”.

El literal b) del artículo 2 de la ley 294 de 1996 considera miembros de la familia al padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo lugar.

La familia la integran entre otros subsistemas los ascendientes o descendientes de los cónyuges o compañeros permanentes.

El artículo cuarto de la ley en comento, modificado por el artículo 1° de la ley 575 de 2000, señala:

“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos... una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.”.

La Ley a que se viene haciendo referencia faculta al funcionario que está conociendo del asunto para que en el evento de determinar que el solicitante haya sido víctima de violencia o maltrato adopte una medida definitiva de protección que ponga fin a los mismos.

El Artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2° de la Ley 575 de 2.000 reza:

“Si el Comisario de Familia o el Juez de conocimiento determina que el solicitante o miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja... El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas...”

Da cuenta el expediente de una serie de pruebas en las que se ve avocada la Comisaria de Familia de La Comuna 16 del barrio Belén Medellín, para dilucidar el conflicto entre las personas involucradas en este asunto, con el fin de determinar si el hecho sí ocurrió y si los inculpados fueron quienes incurrieron en hechos de violencia intrafamiliar, llegando a la conclusión de lo contenido en el artículo 2 de la Ley 1257 de 2008 que define la violencia contra la mujer, como: *“Cualquier acción u omisión que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos. Y por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política”*.

El artículo Art. 11 de la Ley 575 de 2000, que modificó el Art. 17 de la Ley 294 de 1996, establece que:

“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección”.

Este Despacho, recibió por reparto las presentes diligencias para efecto de proceder conforme el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, en concordancia con la 575 de 2000, modificatoria de la anterior, que modificó el Art. 18 de la ley 294 de 1996, el cual establece que:

“Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia”.

Ahora bien, con relación a los procedimientos emanados de las Autoridades administrativas, estos deben observar respeto y garantías de los Derechos Fundamentales al DEBIDO PROCESO, al DERECHO DE DEFENSA y CONTRADICCIÓN, de los administrados.

En los procesos que llegan remitidos de las Defensorías y Comisarías de Familia, para que se surtan los recursos de APELACIÓN O REVISION, como en el caso que nos ocupa, el Juez no solo hace un CONTROL DE LEGALIDAD ADJETIVO -formal, sino también SUSTANTIVO y de fondo, debido a que se

ponen en juego los Derechos Fundamentales de los administrados, derechos prevalentes, y en este sentido han de abordarse de manera integral tal y como lo desarrollan las normas supralegales y legales; y para preservar dichos derechos, la Corte Constitucional ha dispuesto en relación con la función de administrar justicia en un Estado Social de Derecho que:

“Así, en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no sólo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver.

Las consideraciones precedentes implican, en últimas, una tarea que requiere, como consecuencia de haber sido nuestro país consagrado en la Carta Política como un Estado social de derecho, un mayor dinamismo judicial, pues sin lugar a dudas es el juez el primer llamado a hacer valer el imperio de la Constitución y de la ley en beneficio de quienes, con razones justificadas, reclaman su protección. Así, entonces, la justicia ha pasado de ser un servicio público más, a convertirse en una verdadera función pública, como bien la define el artículo 228 del Estatuto Fundamental. Significa lo anterior que tanto en cabeza de los más altos tribunales como en la de cada uno de los juzgados de la República, en todas las instancias, radica una responsabilidad similar, cual es la de hacer realidad los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, y que se resumen en que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los asociados; en otras palabras, que ésta no sea simple letra muerta sino una realidad viviente para todos.”¹ (Subrayas a propósito).

DERECHO AL DEBIDO PROCESO:

El derecho al Debido Proceso, está contenido en el artículo 29 de la Constitución Nacional el cual establece en lo pertinente que: *“El Debido Proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las normas propias de cada juicio”.

Al respecto existen numerosas sentencias de la Corte Constitucional, de las cuales se extrae un aparte de la sentencia T-118 de 1995 que dice:

¹ República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-037 del 5 de febrero de 1996. Bogotá D.C. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

“La vía de hecho es una trasgresión protuberante y grave de la normatividad que regla el proceso dentro del cual se profirió la providencia objeto de acción, a tal punto que, por el desconocimiento flagrante del debido proceso o de otras garantías constitucionales, haya sido vulnerado materialmente...(…) ... es indispensable que se configure y acredite una situación verdaderamente extraordinaria, que implique no solamente el incumplimiento de una norma jurídica que el funcionario estaba obligado a aplicar, sino una equivocación de dimensiones tan graves que haya sido sustituido el ordenamiento jurídico por voluntad del fallador.

*La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) (...) no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, (...), sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; **el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas**; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características”.² (negrillas y subrayas a propósito).*

El derecho al Debido Proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo”³

“El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales”⁴.

“El debido proceso constituye un Derecho Fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías

² Corte Constitucional. Sentencia T-460 del 15 de julio de 1992 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

³ Corte constitucional. Sentencia C-339 de 1996

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-1263 del 29 de noviembre de 2001.

jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso⁵. La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo”.

La característica esencial del Debido Proceso es su naturaleza de Derecho Fundamental como presupuesto que se incrusta en un Estado Social de Derecho y las autoridades públicas no pueden olvidar que, toda decisión debe ser producto de un procedimiento respetuoso de las formas propias de cada juicio. En el trámite de los Procesos confiados a los Defensores y/o Comisarios de Familia, es imperativa la sujeción a los principios generales del Debido Proceso, en particular el respeto al Derecho de Defensa y el mantenimiento de la igualdad entre las partes.

Es de advertir que, el Debido Proceso se considera violentado o quebrantado cuando las Autoridades Administrativas no respetan las exigencias o formalidades legales en lo relativo a notificaciones, términos, oportunidades procesales, Derecho de Defensa, decreto, recepción y práctica de las pruebas, publicidad y contradicción de las mismas, entre otros.

Las resoluciones administrativas sólo producen efectos en virtud de la notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en las normas sobre la materia, de modo que, la falta de una notificación efectiva es considerada como un vicio que trae aparejada la nulidad de los actos procesales, salvo que haya operado la aquiescencia. Lo que se traduce en una limitación y vulneración de los derechos de Contradicción y Defensa, que acompañan a los administrados por mandato Constitucional, a fin de que las decisiones que se tomen estén revestidas de legalidad y sean en Justicia y Derecho, es evidente que, el Debido Proceso cobija el mayor celo que se ha de tener en el respeto de la forma de los procesos sancionatorios, de lo contrario estarían incurriendo, los entes administrativos, en falacias que hacen traducir en actos irregulares a la administración de justicia, la que debía ser transparente y ajustada a la realidad.

El funcionario administrativo, se pronuncia mediante autos y resoluciones, correspondiendo estas últimas cuando de la declaración de vulnerabilidad de derechos se trata, y el control jurisdiccional se ejerce por un Juez de Familia o Promiscuo de Familia, quien deberá expedir la sentencia.

DE LA DECISIÓN:

En la familia se gesta la vida digna y amable; se cultiva la bondad del corazón; se perfila al hombre del mañana; y, se trazan senderos de esperanza. Es más, la familia reviste una importancia básica en el desarrollo del individuo, ya que

⁵ Sentencia T- 078 de 1998

constituye el lugar donde no sólo se crea físicamente una nueva persona, sino que es allí donde ésta es alimentada física y espiritualmente, protegida y puesta en condiciones de aprender el tipo de comportamiento que le permitirá afrontar con mayor o menor eficacia, la posterior lucha por la existencia. A pesar de los grandes movimientos de este siglo, el núcleo familiar constituye todavía aquello que, más que cualquier otra estructura, garantiza la seguridad del individuo.

Corresponde a esta judicatura entrar a definir la segunda instancia, como quiera que la Violencia Intrafamiliar es un proceso psíquico, donde los episodios son repetitivos y avanzan en intensidad y frecuencia, que imponen un alto en el camino, de valioso alcance para que, con una intervención profesional adecuada se dé un tratamiento idóneo, con el fin de sanar las situaciones enfermizas de violencia intrafamiliar que se dan entre los miembros de un mismo núcleo familiar así sea extenso, como en el caso que nos ocupa.

Observa esta juzgadora que, en este grupo familiar no se han dado episodios de violencia intrafamiliar, y así lo dejaron ver todas las personas que fueron llamadas a declarar de uno u otro lado, cuando al preguntarles que, si han presenciado episodios de maltrato físico, verbal o psicológico entre las señoras BLANCA ROSA BOTERO GÓMEZ y DORIS YANETT LLANOS BOTERO, manifestaron al unísono que, nunca han presenciado maltrato físico, verbal o psicológico entre ellas, ni tampoco en contra de la señora MARÍA EDELMIRA, que la señora MARÍA EDELMIRA se encuentra muy triste porque no puede ver a la señora BLANCA ROSA, a raíz de la separación desde hace por ahí dos años, que les hizo la prima DORIS YANETT, quien no ha permitido que BLANCA se acerque a la tía.

Además, todos tienen conocimiento de que la señora MARÍA EDELMIRA fue la que crío a la señora BLANCA ROSA y se quieren como madre e hija, y siempre ha sido BLANCA ROSA quien ha estado a cargo de la señora MARÍA EDELMIRA. Que no existe violencia, solo discordias porque la señora YANETT se llevó desde hace un año y medio aproximadamente a la señora MARÍA EDELMIRA y ella dice que quiere estar en su apartamento, pero la señora DORIS YANETT no se lo impide. Que ninguna de las dos consume bebidas embriagantes o sustancias alucinógenas.

El desacuerdo que ellas tienen es por dinero y que la solución a este conflicto es que DORIS YANETT reconozca que el apartamento es de BLANCA ROSA y permita que tenga bajo sus cuidados a la señora MARÍA EDELMIRA. También manifestaron que no han presenciado maltrato físico, verbal o psicológico en contra de la señora MARÍA EDELMIRA, por parte de ninguna de las dos, que incluso la señora BLANCA ROSA tomó la decisión de no volver a visitar a su tía, precisamente para evitar problemas. Que estos hechos se presentan es por intereses económicos de parte de la señora DORIS YANETT y los hermanos de la señora MARÍA EDELMIRA BOTERO CHALARCÁ.

Que la señora BLANCA ROSA, fue criada y cuidada desde que tenía por ahí 5 o 6 años, por la señora MARÍA EDELMIRA y su cónyuge, por eso se quieren como madre e hija, que siempre vivieron juntas hasta que BLANCA ROSA formó su hogar, pero siempre estuvo pendiente de MARÍA EDELMIRA, hasta la época de la pandemia, cuando DORIS YANETT se la llevó a vivir en la misma unidad donde ella vive, pero que la señora MARÍA EDELMIRA no se amaña allí, reclamando constantemente que la lleven para su casa y de ello existe prueba en el expediente, pues a folio 57, reposa informe de la administración de la unidad donde vive en estos momentos, de que la señora MARÍA EDELMIRA se acerca constantemente a la portería pidiendo que la dejen salir, reaccionando de una forma un poco alterada al no permitirle la salida.

También reposa en el plenario constancia de que, la señora BLANCA ROSA, solicita que se le permita vivir nuevamente con su tía, en su casa con su familia, estando dispuesta a encargarse completamente de ella en cuanto a la satisfacción de todas sus necesidades básicas, como es su deber. Y que es la señora DORIS YANETT quien representa un peligro emocional para la señora BLANCA ROSA, por las acusaciones que le hace y por impedirle que cuide a la tía MARÍA EDELMIRA, aun sabiendo que se aman y que siempre ha buscado su bienestar. Y que la solución a estos problemas es que la señora MARÍA EDELMIRA vuelva a su apartamento que es su casa y que, si es posible que la señora DORIS YANETT le administre la pensión, porque a BLANCA ROSA, solo le interesa el bienestar de la tía.

Se informa que, la señora MARÍA EDELMIRA es dueña de un apartamento ubicado en el barrio Guayabal, el cual fue su deseo y el de su cónyuge (QEPD) dejárselo a la señora BLANCA ROSA, cuando ella falleciera y es allí donde actualmente vive la señora BLANCA ROSA, sin pagar arriendo a pesar de los requerimientos que le ha hecho la señora DORIS YANETT, que desocupe para alquilarlo o que pague un arriendo a fin de poderle pagar a la señora MARÍA EDELMIRA el arriendo en el apartamento a donde ella la llevó a vivir.

Por todas estas razones y después de un estudio juicioso, y un análisis sobre todas las piezas que conforman el expediente, en sentir de esta juzgadora, es que el recurso de apelación no debe prosperar, y por el contrario se deberá REVOCAR COMPLETAMENTE la resolución No. 512 emitida por la Autoridad Administrativa, el día 22 de diciembre de 2022.

Teniendo en cuenta que, en este tipo de procesos, la ley es muy celosa en el Debido Proceso, y en todos y cada uno de los pasos que señala para no violentar el Derecho de Defensa, porque las medidas que se imponen cuando se encuentra responsabilidad en hechos de Violencia Intrafamiliar, son graduales, por lo que, para imponer las sanciones se debe esclarecer plenamente que los hechos de violencia si existieron y que existe un responsable claramente identificado e individualizado; y en el caso que nos ocupa no se evidencian esos hechos de violencia que lleven a imponer medidas, se prueban desacuerdos

que requieren atención por parte del Estado, para que no se constituyan en hechos que ameriten sanciones por parte del Estado, y en caso de que hubiera violencia, ni siquiera se podría hablar de Violencia Intrafamiliar, porque estas dos damas DORIS YANETT LLANOS BOTERO y BLANCA ROSA BOTERO GÓMEZ, no viven bajo una misma unidad familiar y con respecto a la señora MARÍA EDELMIRA, tampoco se probó Violencia Intrafamiliar.

Ahora bien, uno de los aspectos que contempla el DEBIDO PROCESO es el factor COMPETENCIA, las decisiones tanto administrativas como judiciales tienen que ser dictadas de acuerdo a principios Constitucionales y Legales y para que una decisión este revestida de toda legalidad debe ser dictada por el funcionario competente no solo por el factor territorial, sino también subjetivo y para el caso que nos ocupa es necesario que se tenga claridad sobre la unidad doméstica, como requisito sine qua non para que se configure la VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, dicho concepto ha sido desarrollado a través de las altas cortes en diferentes pronunciamientos, así en sentencia del día 13 de Junio de 2013, cuyo radicado es 35761 de la Corte Suprema de Justicia, en un asunto del mismo linaje, en el cual una mujer denunció a su hermano por el delito de violencia intrafamiliar, señaló acerca de la exigencia típica de que el maltrato recaiga sobre un miembro del núcleo familiar que,

“La disposición se encuentra dirigida a los miembros que integran la unidad familiar”, de manera que, “los hermanos solo hacen parte de esta descripción cuando integran la unidad doméstica, no así cuando cada uno tiene su propio núcleo familiar, caso en el cual, al desecharse, entonces, objetivamente la estructuración de este ilícito, emerge el delito de lesiones personales”.

Lo dicho por la Corte quedó demostrado con las pruebas aportadas al plenario, donde cada una tiene conformado su núcleo familiar y tienen residencias y domicilios separados, pues en sus declaraciones informan direcciones diferentes. Y a más de lo anterior tampoco hubo hechos de violencia, lo que se observa, como ya se dijo, son unas desavenencias por el tema de los cuidados personales y la atención que se le debe brindar a la tía de ambas partes, la señora MARÍA EDELMIRA quien, en su condición de persona adulta, entrada en años y con enfermedades propias de la edad, requiere que la familia más cercana, en este caso las sobrinas se unan en pro de su bienestar.

En este tipo de procesos, se ha hecho una clara diferenciación de lo se configura como unidad doméstica, la cual está contenida en el literal D del artículo 2 de la Ley 294 de 1.996, y aunque esta definición no se encuentra literalmente desarrollada en norma expresa, se ha decantado a través de los diferentes pronunciamientos de las altas cortes, al respecto la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia 48047 de 2017, enuncio que:

“de su texto puede inferirse que para que ella se configure es irrelevante el parentesco, luego bien podrían hacer parte de ella cuñados, tíos, sobrinos etc.,

no obstante, para que esa circunstancia de agravación se estructure es necesario que dentro del proceso se demuestre, por lo menos, la convivencia de la víctima y del victimario bajo un mismo techo y las relaciones de afecto existentes en razón de la coexistencia”.

En consecuencia y sin necesidad de entrar en más análisis de las situaciones denunciadas, se concluye que, no hay evidencia de que se hubieran presentado hechos de violencia entre estas dos damas, denunciante y denunciada, así como tampoco en contra de la tía de ambas, la señora MARÍA EDELMIRA BOTERO CHALARCÁ, pero sí hay unas desavenencias que necesitan ser resueltas, razón por la cual la decisión a tomar será REVOCAR la resolución No. 512 del día 22 de Diciembre de 2022.

Si bien en la Comisaría de Familia se encontró una violencia económica por parte de la señora Blanca Rosa Botero, por el contrario este Despacho lo que encontró fue que esta última se llevó a vivir a su tía consigo misma, le estaba brindando los cuidados que requería y pese a esto, no exigió la entrega de la pensión para su sostenimiento, y fue la señora Doris la que exigió que fuera llevada a un apartamento diferente con apoyo de la decisión así tomada por la Comisaría de Familia y como administra la pensión de su hermana, obligó a que con este dinero se pagara un arrendamiento, teniendo Edelmira una vivienda propia y quiere además exigir a Blanca Rosa los frutos civiles de un inmueble o que lo desocupe, pese a que éste legalmente le pertenece legalmente a ésta última, y por demás, se le impuso una cuota alimentaria que para este Despacho no tiene un suficiente cimiento jurídico para su imposición.

Es que si bien la señora Blanca Rosa podría decirse que fue una hija de crianza de Edelmira, tal situación no ha sido reconocida legalmente ni tampoco reclamada, por lo que imponer una cuota alimentaria ante este escenario resulta a juicio del Despacho forzado y basarla en un video en el que se aceptó aportar esta cuota, será a lo máximo exigible consuetudinariamente pero no mediante una imposición de carga administrativa, y menos cuando Blanca Rosa ha querido hacerse cargo directamente de su tía Edelmira y de hecho así lo hizo hasta que la Comisaría de Familia inducida por la denuncia impuesta por Doris se lo impidió.

Es así entonces, que basada en las medidas provisionales que se tomaron por la Comisaría de Familia mediante auto N° 2399 del 29 de julio de 2021, la señora Blanca Rosa Botero Gómez se vio obligada a *“el reintegro de la señora Edelmira Botero Chalarca”*; pero este Despacho, en vista de que no existía realmente una situación de violencia intrafamiliar que llevara a haber tomado tal medida de protección, y de hecho durante el trámite del expediente lo que se observa es que en realidad no existieron situaciones que demostraran la necesidad de haber impuesto tales medidas, con el fin de devolver la situación a su estado anterior, antes de que se tomaran medidas de protección que

realmente no eran conducentes, se revocarán también las medidas provisionales tomadas al momento de dar apertura el presente trámite.

Así entonces, como este grupo familiar sufrió una intromisión que no correspondía por parte de la autoridad administrativa, por cuanto durante el trascurso del trámite se observó que la situación denunciada por la señora Doris Yanett Llano Botero de maltrato hacia María Edilma no existió, haciendo gala de que los Jueces de Familia podemos fallar extra y ultra petita, según el contenido del Parágrafo primero del artículo 281 del Código General del Proceso, que reza:

“En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole”.

Se dispondrá que la señora MARÍA EDELMIRA BOTERO CHALARCÁ, sea llevada a vivir de regreso a su apartamento ubicado en el barrio Guayabal, debiendo ser la señora BLANCA ROSA BOTERO GÓMEZ, quien se encargue de administrar los ingresos que percibe, de brindarle todos los cuidados y la satisfacción de todas las necesidades que requiere dadas sus condiciones.

Lo anterior, con el fin de conservar su status QUO, y para lo cual cuenta con vivienda propia y la pensión, permitiendo Blanca Rosa que los demás miembros del grupo familiar extenso, como hermanos y sobrinos visiten a María Edilma y la acompañen para que viva feliz, asistida y rodeada de todas las personas que ella ama y que seguramente querrá tener cerca, evitando los conflictos y discusiones que le afectan su salud física y mental.

Igualmente se invitará a las señoras DORIS YANETT LLANOS BOTERO y BLANCA ROSA BOTERO GÓMEZ, a que realicen una buena terapia psicológica en búsqueda de la paz y la tranquilidad que, como personas que conforman un grupo familiar cercano, tía y primas, necesitan y merecen, para que también sus descendientes aprendan a solucionar las dificultades pacíficamente, mejorando la forma de relacionarse.

De esta manera contribuye la Administración de Justicia en defensa y garantía de los Derechos Fundamentales de la familia por la que se litiga, para que continúe recibiendo atención por parte del Estado, como ente garante, de la protección de todos los miembros del grupo familiar, en pro de su bienestar, buscando que vivan en un ambiente de completa sanidad física, mental, emocional y psicológica, y en armonía, por ser el núcleo fundamental de la sociedad.

En mérito de lo anterior el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR las medidas de protección proferidas en el auto No. 2399 del día 29 de Julio de 2021, por medio del cual se admitió una solicitud de medida de protección por Violencia Intrafamiliar, presentada por la señora DORIS YANETT LLANOS BOTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.591.132 de Medellín, y se decretaron medidas de protección provisionales a favor de la señora MARÍA EDELMIRA BOTERO CHALARCÁ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.417.375 de Medellín, y en contra de la señora BLANCA ROSA BOTERO GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.270.485 de Medellín Antioquia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REVOCAR íntegramente el fallo proferido por la Comisaría de Familia de Belén, el 22 de diciembre de 2022, para en su lugar declarar que **NO SE COMPROBÓ** la existencia de hechos de violencia intrafamiliar en contra de la señora EDELMIRA BOTERO CHACORTA.

TERCERO: En virtud de la revocatoria de las medidas provisionales tomadas el 29 de julio de 2021 y ordenada en el numeral primero del presente auto, la señora MARÍA EDELMIRA BOTERO CHALARCÁ, será llevada a vivir de regreso a su apartamento ubicado en el barrio Guayabal, debiendo ser la señora BLANCA ROSA BOTERO GÓMEZ, quien se encargue de administrar los ingresos que percibe, de brindarle todos los cuidados y la satisfacción de todas las necesidades que requiere dadas sus condiciones, conservándole su status QUO, y para lo cual cuenta con vivienda propia y la pensión, permitiendo que, los demás miembros del grupo familiar extenso, como hermanos y sobrinos la visiten y acompañen para que viva feliz, acompañada y rodeada de todas las personas que ella ama y que seguramente querrá tener cerca, evitando los conflictos y discusiones que le afectan su salud física y mental.

CUARTO: INVITAR a las señoras DORIS YANETT LLANOS BOTERO y BLANCA ROSA BOTERO GÓMEZ, a que realicen una buena terapia psicológica en búsqueda de la paz y la tranquilidad que, como personas que conforman un grupo familiar cercano, tía y primas, necesitan y merecen, para que también sus descendientes aprendan a solucionar las dificultades pacíficamente, mejorando la forma de relacionarse.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por ESTADOS.



DEVOLVER el expediente a su lugar de origen una vez cancelado su registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA PAULA PUERTA MEJÍA
Jueza

Firmado Por:
Ana Paula Puerta Mejía
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **842146651ad0754ad3b391fb1801a8756bc65173cc7272f970db41694082523d**

Documento generado en 24/03/2023 03:39:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>